

VENTA DE EJEMPLARES
EN LA ADMINISTRACIÓN

FRANQUEO
CONCERTADO



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA



PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

EN LA CAPITAL:

Trimestre, 17 pesetas; semestre, 28; año, 50.

FUERA DE LA CAPITAL:

Trimestre, 25 pesetas; semestre, 35; año, 60.

No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación a razón de 1,25 pesetas línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números previo el pago al precio de venta.

SE PUBLICA
todos los días, excepto
los domingos

ADMINISTRACIÓN:
**Casa Provincial
de Misericordia**

ADVERTENCIAS

La Instrucción de 22 de Mayo de 1923, sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone que las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 175

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias y a propuesta de la Jefatura del Servicio Provincial de Ganadería, se declara oficialmente la existencia de la enfermedad «Carbunco Bacteridiano», en el ganado ovino y caprino del término municipal de Almonacid de Zorita.

El ganado atacado se encuentra en el referido término municipal, señalándose como zona infecta los parajes de Juan Mayor, Sanquillo, Las Monjas, La Mata y La Cañada, como zona sospechosa todo el término municipal y como zona de inmunización el indicado término municipal y los colindantes.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas, son: aislamiento, empadronamiento y marca del ganado sospechoso, y las que deben ponerse en práctica las consignadas en el capítulo XVI del vigente Reglamento de Epizootias.

Guadalajara 18 de Agosto de 1949. 1758

El Gobernador Civil,

Juan Casas Fernández.

JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA

CIRCULAR NÚM. 11

En uso de las facultades que me están conferidas he acordado dejar sin efecto la autorización concedida a don Marcelino Rincón, vecino de Madrid, almacenista clasificador autorizado por el Sindicato del Papel para efectuar la recogida del papel inservible en los Ayuntamientos y demás Centros Oficiales de la provincia, cuya autorización fué concedida con fecha 7 de Julio del corriente, año y mediante Circular número 8 de esta Junta Provincial.

Lo que se hace público para general conocimiento en este periódico oficial.

Guadalajara 22 de Agosto de 1949. 1771

El Gobernador Civil,

Juan Casas Fernández.

JEFATURA DEL ESTADO

LEY DE 16 DE JULIO DE 1949 sobre modificación de determinados artículos de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, relativos al recurso de casación.

La reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal de catorce de septiembre de mil ochocientos ochenta y dos, intentada en cuanto al conjunto de su articulado en diversas ocasiones, se acomete ahora, aunque sólo limitada al Título I de su Libro V, que regula los recursos de casación, con la finalidad primordial de que las causas criminales no sufran estancamiento en la tramitación de aquél, ya que con frecuencia es el procedimiento a que se acude como medio para dilatar el momento de la entrada en prisión del condenado, o de demorar el pago de la indemnización por el responsable civil.

Respondiendo, pues, al propósito de lograr mayor rapidez en la Administración de Justicia, se unifican los recursos de casación por infracción de Ley y quebrantamiento de forma, abreviando sus trámites y suprimiéndolo en las sentencias dictadas en la apelación de juicio de faltas, y al propio tiempo que se suplen omisiones y corrigen algunos textos legales, se establecen las precisas garantías para mantener la pureza procesal y el prestigio de los Tribunales.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero. Los artículos doscientos doce, ochocientos, ochocientos dos, ochocientos cuarenta y siete a ochocientos cincuenta y uno, ochocientos cincuenta y cinco a ochocientos sesenta y uno, ochocientos sesenta y uno bis a), b) y c); ochocientos sesenta y dos, ochocientos sesenta y tres, ochocientos sesenta y siete, ochocientos sesenta y siete bis, ochocientos sesenta y ocho a ochocientos setenta y uno, ochocientos setenta y tres a ochocientos setenta y ocho, ochocientos ochenta, ochocientos ochenta y dos, ochocientos ochenta y dos bis, ochocientos ochenta y tres, ochocientos ochenta y cuatro, ochocientos ochenta y siete, ochocientos ochenta y ocho, ochocientos noventa, ochocientos noventa y dos, ochocientos noventa y tres, ochocientos noventa y tres bis a), b) y c); ochocientos noventa y cuatro, ochocientos noventa

y cinco, ochocientos noventa y ocho, novecientos, novecientos uno, novecientos uno bis a) y b), novecientos dos, novecientos cinco, novecientos seis, novecientos cuarenta y ocho, novecientos cuarenta y nueve, novecientos cincuenta y uno a novecientos cincuenta y tres, y novecientos ochenta y uno de la Ley de Enjuiciamiento Criminal quedan redactados en los términos que siguen:

Artículo doscientos doce. Los párrafos segundo a cuarto de este artículo quedan reducidos a lo siguiente:

La preparación del recurso de casación se hará dentro de los cinco días siguientes al de la última notificación de la sentencia o auto contra que se intente entablarlo.

Se exceptúa el recurso de apelación contra la sentencia dictada en juicio sobre faltas. Para este recurso, el término será el primer día siguiente al en que se hubiere practicado la última notificación.

Artículo ochocientos. Contra la resolución del Tribunal procederá el recurso de casación si en el acto de notificarse la sentencia, o dentro de los dos días siguientes, el procesado, su defensor o el Ministerio Fiscal manifiestan querer utilizar dicho recurso en la forma que señala el artículo ochocientos cincuenta y cinco.

Si hicieren dicha manifestación, se considerará preparado por sólo este hecho, y el Tribunal sentenciador observará lo prevenido en los artículos ochocientos cincuenta y nueve a ochocientos sesenta y uno.

Artículo ochocientos dos. El Tribunal Supremo dictará y publicará la sentencia dentro de los cinco días siguientes a la vista.

LIBRO V

De los recursos de casación y de revisión

TITULO PRIMERO

Del recurso de casación

CAPITULO PRIMERO

Del recurso de casación por infracción de Ley y por quebrantamiento de forma

SECCION PRIMERA

De la procedencia del recurso

Artículo ochocientos cuarenta y siete. Procede el recurso de casación por infracción de Ley y por quebrantamiento de forma contra todas las sentencias dictadas por las Audiencias en juicio oral y única instancia.

No procede respecto de las pronunciadas por el Tribunal Supremo.

Artículo ochocientos cuarenta y ocho. Contra los autos definitivos dictados por las Audiencias sólo procede el recurso de casación, y únicamente por infracción de Ley en los casos en que ésta lo autorice de modo expreso.

A los fines de este recurso, los autos de sobreseimiento se reputarán definitivos en el solo caso de que fuere libre el acordado, por entenderse que los hechos sumariales no son constitutivos de delito y alguien se hallare procesado como culpable de los mismos.

Artículo ochocientos cuarenta y nueve. Se entenderá que ha sido infringida la Ley para el efecto de que puede interponerse el recurso de casación:

Primero. Cuando, dados los hechos que se declaren probados en las resoluciones comprendidas en los dos artículos anteriores, se hubiere infringido un precepto penal de carácter substantivo u otra norma jurídica del mismo carácter que deba ser observada en la aplicación de la Ley Penal.

Segundo. Cuando en la apreciación de las pruebas haya habido error de hecho, si éste resulta de documentos auténticos que muestran la equivocación evidente del juzgador, y no estuvieren desvirtuados por otras pruebas.

Artículo ochocientos cincuenta. El recurso de casación podrá interponerse por quebrantamiento de forma:

Primero. Cuando se haya denegado alguna diligencia de prueba que, propuesta en tiempo y forma por las partes, se considere pertinente.

Segundo. Cuando se haya omitido la citación del procesado, la del responsable civil subsidiario, la de la parte acusadora o la del actor civil para su comparecencia en el acto del juicio oral, a no ser que estas partes hubiesen comparecido en tiempo, dándose por citadas.

Tercero. Cuando el Presidente del Tribunal se niegue a que un testigo conteste, ya en audiencia pública, ya en alguna diligencia que se practique fuera de ella, a la pregunta o preguntas que se le dirijan, siendo pertinentes y de manifiesta influencia en la causa.

Cuarto. Cuando se desestime cualquier pregunta por capciosa, sugestiva o impertinente, no siéndolo en realidad, siempre que tuviese verdadera importancia para el resultado del juicio.

Artículo ochocientos cincuenta y uno. Podrá también interponerse el recurso de casación por la misma causa.

Primero. Cuando en la sentencia no se exprese clara y terminantemente cuáles son los hechos que se consideren probados, o resulte manifiesta contradicción entre ellos, o se consignen como hechos probados conceptos que, por su carácter jurídico, impliquen la predeterminación del fallo.

Segundo. Cuando en la sentencia sólo se exprese que los hechos alegados por las acusaciones no se han probado, sin hacer expresa relación de los que resultaren probados.

Tercero. Cuando no se resuelva en ella sobre todos los puntos que hayan sido objeto de la acusación y defensa.

Cuarto. Cuando se pene un delito más grave que el que haya sido objeto de la acusación, si el Tribunal no hubiere procedido previamente como determina el artículo setecientos treinta y tres.

Quinto. Cuando la sentencia haya sido dictada por menor número de Magistrados que el señalado en la Ley o sin la concurrencia de votos conformes que por la misma se exigen.

Sexto. Cuando haya concurrido a dictar sentencia algún Magistrado cuya recusación, intentada en tiempo y forma, y fundada en causa legal, se hubiese rechazado.

Artículo ochocientos cincuenta y cuatro. Podrán interponer el recurso de casación: el Ministerio Fiscal, los que hayan sido parte en los juicios criminales, los que sin haberlo sido resulten condenados en la sentencia y los herederos de unos y otros.

Los actores civiles no podrán interponer el recurso sino en cuanto pueda afectar a las restituciones, reparaciones e indemnizaciones que hayan reclamado.

SECCION SEGUNDA

De la preparación del recurso

Artículo ochocientos cincuenta y cinco. El que se proponga interponer recurso de casación pedirá, ante el Tribunal que haya dictado la resolución definitiva, un testimonio de la misma, y manifestará la clase o clases de recurso que trate de utilizar.

Quando el recurrente se proponga fundar el recurso en el número segundo del artículo ochocientos cuarenta y nueve, deberá designar, sin razonamiento alguno, los particulares del documento auténtico que muestren el error de hecho de la resolución impugnada.

Si se propusiere utilizar el de quebrantamiento de forma, designará también, sin razonamiento alguno, la falta o faltas que se suponga cometida y la reclamación practicada para subsanarla y su fecha, en los casos del artículo ochocientos cincuenta.

Artículo ochocientos cincuenta y seis. La petición expresada en el precedente artículo se formulará mediante escrito autorizado por Abogado y Procurador,

dentro de los cinco días siguientes al de la última notificación de la sentencia o auto contra que se intente entablar el recurso.

Artículo ochocientos cincuenta y siete. En dicho escrito se consignará la promesa solemne de constituir el depósito que establece el artículo ochocientos setenta y cinco de la presente Ley.

Si la parte que prepare el recurso estuviere declarada insolvente, ya en todo ya en parte, o pobre por sentencia ejecutoria, pedirá al Tribunal que se haga constar expresamente esta circunstancia en la certificación de la sentencia que deberá librarse, y se obligará además a responder, si llegare a mejor fortuna, del importe del depósito que, según los casos, deba constituir.

Artículo ochocientos cincuenta y ocho. El Tribunal, dentro de los tres días siguientes, sin oír a las partes, tendrá por preparado el recurso si la resolución reclamada es recurrible en casación y se han cumplido todos los requisitos exigidos en los artículos anteriores, y en el caso contrario, lo denegará por auto motivado, del que se dará copia certificada en el acto de la notificación a la parte recurrente.

Artículo ochocientos cincuenta y nueve. En la misma resolución en que se tenga por preparado el recurso se mandará expedir, dentro de tercero día, el testimonio de la sentencia o del auto recurrido, y una vez librado se emplazará a las partes para que comparezcan ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo, dentro del término improrrogable de quince días, si se refiere a resoluciones dictadas por Tribunales que residan en la Península; de veinte días si residen en las Islas Baleares; de treinta, si en las Canarias, y de sesenta, si en el África Española.

Artículo ochocientos sesenta. Cuando el recurrente defendido como pobre declarado insolvente, total o parcial, lo solicitare, el Tribunal sentenciador remitirá directamente a la Sala Segunda del Supremo el testimonio necesario para la interposición del recurso, o en su caso, la certificación del auto denegatorio del mismo.

La Sala mandará nombrar Abogado y Procurador que pueda interponer el recurso que corresponda, si el recurrente no les hubiera designado. En uno y en otro caso, la Sala señalará el plazo dentro del cual haya de interponerse.

Artículo ochocientos sesenta y uno. El Tribunal sentenciador, en el mismo día en que entregue o remita el testimonio de la sentencia o del auto, enviará a la Sala Segunda del Tribunal Supremo certificación de los votos reservados, si los hubiere, o negativa en su caso, y dispondrá que se notifique a los que hayan sido parte en la causa, además del recurrente, la entrega o remesa del testimonio, emplazándoles para que puedan comparecer, ante la referida Sala, a hacer valer su derecho dentro de los términos fijados en el artículo ochocientos cincuenta y nueve.

A la vez que la certificación expresada se remitirá por el Tribunal sentenciador otra expedida por su Secretario, en la que se exprese sucintamente la causa, los nombres de las partes, el delito y la fecha de entrega del testimonio al recurrente, así como la del emplazamiento a las partes.

También remitirá la causa o el ramo de ella en que se suponga cometida la falta, o que contenga el documento auténtico, cuando el recurso se haya preparado por quebrantamiento de forma o al amparo del número dos del artículo ochocientos cuarenta y nueve.

La parte que no haya preparado el recurso podrá adherirse a él en el término del emplazamiento, o al instruirse del formulado por la otra, alegando los motivos que le convengan.

Artículo ochocientos sesenta y uno bis. a) Las sentencias contra las cuales pueda interponerse recurso de casación no se ejecutarán hasta que transcurra el término señalado para prepararlo.

Si en dicho término se preparare el recurso, el Tribunal dispondrá, al remitir la causa o ramo, que se con-

traiga testimonio de resguardo de la resolución recurrida, que conservará con las piezas separadas de la causa para ejecución de aquella en su caso.

También acordará en la misma resolución que continúe o se modifique la situación del reo o reos, y lo pertinente en cuanto a responsabilidades pecuniarias, así como adoptará en las mismas piezas los acuerdos procedentes durante la tramitación del recurso para asegurar en todo caso la ejecución de la sentencia que recayere.

Si la sentencia recurrida fuere absolutoria y el reo estuviere preso, será puesto en libertad.

Artículo ochocientos sesenta y uno bis. b) Cuando el recurso hubiere sido preparado por uno de los procesados, podrá llevarse a efecto la sentencia, desde luego, en cuanto a los demás, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo novecientos tres.

Artículo ochocientos sesenta y uno bis. c) El desistimiento del recurso podrá hacerse en cualquier estado del procedimiento, previa ratificación del interesado, o presentando su Procurador poder suficiente para ello. Si las partes estuvieren citadas para la decisión del recurso, perderá el particular que desista la mitad del depósito, si lo hubiere constituido, y pagará las costas procesales que se hubiesen ocasionado por su culpa.

SECCIÓN TERCERA

Del recurso de queja por denegación del testimonio pedido para interponer el de casación

Artículo ochocientos sesenta y dos. Si el recurrente se creyere agraviado por el auto denegatorio de que se habla en el artículo ochocientos cincuenta y ocho, podrá acudir en queja a la Sala Segunda del Tribunal Supremo, haciéndolo presente al Tribunal sentenciador, dentro de los dos días siguientes al de la notificación de dicho auto, a los efectos de lo dispuesto en el artículo ochocientos sesenta y tres.

Artículo ochocientos sesenta y tres. El Tribunal dispondrá que se remita copia certificada del auto denegatorio a la Sala Segunda del Tribunal Supremo y mandará emplazar a las partes para que comparezcan ante la misma en los términos que previene el artículo ochocientos cincuenta y nueve, según los respectivos casos.

Artículo ochocientos sesenta y siete. Si el recurrente compareciera en tiempo, al verificarlo formulará, en escrito firmado por Abogado y Procurador, con la mayor concisión y claridad, los fundamentos de la queja.

De dicho escrito y del auto denegatorio acompañará copias autorizadas para las demás partes personadas en la causa; una de dichas copias se entregará al Ministerio Fiscal, y transcurridos tres días, durante los cuales deberá éste exponer a la Sala lo que estime conveniente sobre la procedencia o improcedencia de la queja, se pasará el rollo al Magistrado ponente.

Artículo ochocientos sesenta y siete bis. Cuando alguna de las partes emplazadas comparezca en forma legal, dentro del término de emplazamiento, se le entregará copia del escrito del recurso y del auto denegatorio para que, si lo estima conducente, pueda impugnarlo en el mismo término de tercero día que se concede al Ministerio Fiscal.

Artículo ochocientos sesenta y ocho. Cuando el recurrente fuere insolvente, total o parcial, o estuviere habilitado para la defensa por pobre, y durante el término del emplazamiento compareciere ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo en la forma que previene el artículo ochocientos setenta y cuatro, la Sala mandará nombrar Abogado y Procurador de oficio para su defensa, y que se les entregue la copia certificada del auto denegatorio para que, en el término de tres días, formalicen el recurso de queja, si lo consideraren procedente, o se excusase el Abogado en el caso de no hallar méritos para ello.

Artículo ochocientos sesenta y nueve. La Sala Segunda del Tribunal Supremo, previo informe del Magistrado ponente, y sin más trámites, dictará en vista de los escritos presentados, la resolución que proceda.

Artículo ochocientos setenta. Cuando la Sala estime fundada la queja revocará el auto denegatorio y mandará al Tribunal sentenciador que expida la certificación de la resolución reclamada y practique lo demás que se previene en los artículos ochocientos cincuenta y ocho y ochocientos sesenta y uno.

Cuando la queja no sea procedente, a juicio de la Sala, la desestimarán con las costas y lo comunicará al Tribunal sentenciador para los efectos correspondientes.

Cuando resulten falsos los hechos alegados como fundamentos de la queja, la Sala podrá imponer al particular recurrente una multa que no bajará de doscientas cincuenta pesetas ni excederá de mil.

Artículo ochocientos setenta y uno. Contra la decisión de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, resolviendo la queja, no se da recurso alguno.

SECCION CUARTA

De la interposición del recurso

Artículo ochocientos setenta y tres. El recurso de casación se interpondrá ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo dentro de los términos señalados en el artículo ochocientos cincuenta y nueve. Transcurridos estos términos sin interponerlo, o en su caso el que hubiese concedido la Sala, de conformidad con lo dispuesto en el artículo ochocientos sesenta, se tendrá por firme y consentida dicha resolución.

En los mismos términos podrán adherirse al recurso las demás partes, conforme a lo dispuesto en el artículo ochocientos sesenta y uno.

Artículo ochocientos setenta y cuatro. Este recurso se interpondrá en escrito, firmado por Abogados y Procurador autorizado con poder bastante, sin que en ningún caso pueda admitirse la protesta de presentarlo. En dicho escrito se consignará, en párrafos numerados, con la mayor concisión y claridad:

Primero. El fundamento o los fundamentos doctrinales y legales aducidos como motivos de casación por quebrantamiento de forma, por infracción de Ley, o por ambas causas, encabezados con un breve extracto de su contenido.

Segundo. El artículo de esta Ley que autorice cada motivo de casación.

Tercero. La reclamación o reclamaciones practicadas para subsanar el quebrantamiento de forma que se suponga cometido y su fecha, si la falta fuese de las que exigen este requisito.

Con este escrito se presentará el testimonio a que se refiere el artículo ochocientos cincuenta y nueve, si hubiese sido entregado al recurrente, y copia literal del mismo y del recurso, autorizada por su representación, para cada una de las demás partes emplazadas.

La falta de presentación de copias producirá la desestimación del escrito y, en su caso, se considerará comprendida en el número cuarto del artículo ochocientos ochenta y cuatro.

La adhesión al recurso se interpondrá en la forma expresada en los párrafos anteriores de este artículo.

Cuando el recurrente pobre o insolvente, total o parcial, tuviere en su poder el testimonio, podrá presentarlo con un escrito firmado por su Procurador y, en su defecto, por él mismo o por otra persona a su ruego, en el cual manifieste su voluntad de interponer el recurso y pida el nombramiento de Abogado que se encargue de su defensa y el de Procurador que le represente, si tampoco lo tuviere. Esta disposición será aplicable cuando el recurrente sea pobre o declarado insolvente, aunque haya nombrado Abogado y Procurador. Con la presentación de dichos escritos y testimonio se tendrá por interpuesto el recurso.

Artículo ochocientos setenta y cinco. Cuando el

recurrente fuere el acusador privado y el delito sea de los que pueden perseguirse de oficio, presentará su Procurador, con el escrito de interposición, el documento que acredite haber depositado cuatro mil pesetas en el establecimiento público destinado al efecto, debiendo consignarse tantos depósitos como acusadores recurrentes haya, a no ser que todos ellos hubiesen constituido una sola personalidad jurídica.

Cuando el delito fuere de los que sólo pueden perseguirse a instancia de parte, el depósito será de dos mil pesetas.

Cuando el recurrente fuere el actor civil, el depósito será de dos mil quinientas pesetas.

Cuando fuere el procesado o el responsable civil el recurrente, presentará a la Sala, con el escrito de interposición, el documento que acredite haber depositado doscientas cincuenta pesetas en el establecimiento público destinado al efecto.

Si el recurrente estuviese habilitado para defenderse como pobre o apareciese declarado insolvente, total o parcial, quedará obligado a responder de la cantidad referida, si viniere a mejor fortuna, en la forma que dispone el artículo ochocientos cincuenta y siete.

Artículo ochocientos setenta y seis. En el caso previsto en el último párrafo del artículo ochocientos setenta y cuatro, o cuando el Tribunal hubiere remitido de oficio el testimonio de la sentencia o autos recurridos, mandará la Sala nombrar, dentro de tres días, Procurador y Abogado de oficio, y se entregará al Procurador el testimonio de la resolución y los antecedentes a que se refiere el párrafo tercero del artículo ochocientos setenta y uno, a fin de que el Abogado interponga el recurso dentro de quince días precisos, o manifieste en igual término si no encuentra motivos de casación que alegar contra la resolución reclamada.

Si el Letrado designado no estimare procedente el recurso, se nombrará un segundo Letrado, y si tampoco encontrara motivo de casación que alegar, se pasarán los antecedentes al Fiscal, a fin de que funde el recurso en beneficio del que lo hubiese interpuesto, si lo creyere procedente, o, de lo contrario, los devuelva con la nota de «Visto». Si el Fiscal hiciere lo primero, se substanciará el recurso en la forma ordinaria; si lo segundo, se tendrá por desestimado.

El Letrado que deje transcurrir el término que se expresa en el párrafo primero de este artículo sin manifestar su opinión contraria al recurso, se considerará que acepta la defensa y quedará obligado a fundarlo en el término que se le señale.

Cuando dentro del emplazamiento o al día siguiente de la designación manifieste el Procurador del recurrente su propósito de interponer el recurso, o el Fiscal lo solicitare, se mandará por la Sala abrir el pliego que contenga la certificación de votos reservados y comunicarle con los autos a las partes. En otro caso no se abrirá hasta que el recurso sea interpuesto, y desde el día de su señalamiento para la vista hasta su celebración lo podrán examinar las partes en la Secretaría.

Artículo ochocientos setenta y siete. Los recursos se numerarán correlativamente por el orden de su presentación, y del número que corresponda a cada uno se dará certificación a la parte que lo pidiere.

Se establecerá, además de la general, una numeración separada para los recursos interpuestos contra las resoluciones dimanantes de causas en que los condenados se hallen en prisión o en que se imponga la pena de muerte, los que versen sobre competencia, los de casos «in fraganti», los del procedimiento de la Ley de Orden público y los fundados en quebrantamiento de forma.

Artículo ochocientos setenta y ocho. Transcurrido el término del emplazamiento sin que haya comparecido el recurrente en la forma que, según los casos, previene esta Ley, la Sala Segunda del Tribunal Supremo dictará, sin más trámites, auto declarando desierto el recurso con imposición de las costas al particular recurrente.

comunicándolo así al Tribunal de instancia para los efectos que proceda.

SECCION QUINTA

De la substanciación del recurso

Artículo ochocientos ochenta. Interpuesto el recurso y transcurrido el término del emplazamiento, la Sala designará al Magistrado ponente que estuviere en turno y dispondrá que el Secretario forme nota autorizada del recurso en término de diez días. Dicha nota contendrá copia literal de la parte dispositiva de la resolución recurrida, del fundamento de hecho de la misma y del extracto de los motivos de casación prevenido en el número primero del artículo 874, y en relación de los antecedentes de la causa y de cualquier otro particular que se considere necesario para la resolución del recurso.

También mandará entregar a las respectivas partes las copias del recurso.

Artículo ochocientos ochenta y dos. Dentro del término señalado para formación de la nota por el artículo ochocientos ochenta, el Fiscal y las partes se instruirán y podrán impugnar la admisión del recurso o la adhesión al mismo.

Si la impugnación acompañarán con el escrito de impugnación tantas copias del mismo cuantas sean las demás partes a quienes el Secretario hará inmediatamente entrega para que, dentro del término de tres días, expongan lo que se estime pertinente.

Artículo ochocientos ochenta y dos bis. El recurrente, en su escrito de interposición, podrá manifestar que no conceptúa necesaria la celebración de vista, y en este caso, las demás partes deberán expresar, al instruirse el recurso, si están o no conformes con aquella manifestación.

Artículo ochocientos ochenta y tres. Formada la nota, se unirá al rollo, y pasarán los autos al Magistrado ponente, para instrucción, por término de diez días.

Previo informe del Ponente, la Sala dictará la resolución que proceda sobre la admisión o inadmisión del recurso.

Artículo ochocientos ochenta y cuatro. El recurso será inadmisilible:

1.º Cuando se interponga por causas distintas de las expresadas en los artículos ochocientos cuarenta y nueve a ochocientos cincuenta y uno.

2.º Cuando se interponga contra resoluciones distintas de las comprendidas en los artículos ochocientos cuarenta y siete y ochocientos cuarenta y ocho.

3.º Cuando no se respeten los hechos que la sentencia declare probados o se hagan alegaciones jurídicas en notoria contradicción o incongruencia con aquéllos, salvo lo dispuesto en el número segundo del artículo ochocientos cuarenta y nueve.

4.º Cuando no se hayan observado los requisitos que la Ley exige para su preparación o interposición.

5.º En los casos del artículo ochocientos cincuenta, cuando la parte que intente interponerlo no hubiese reclamado la subsanación de la falta mediante los recursos procedentes o la oportuna protesta.

6.º En el caso del número segundo del artículo ochocientos cuarenta y nueve, cuando el documento o documentos no fueren auténticos, no hubieren figurado en el proceso o no se designen concretamente las declaraciones de aquellos que se opongan a las de la resolución recurrida.

Artículo ochocientos ochenta y siete. La resolución se formulará de uno de los dos modos siguientes:

1.º Admitido y concluso para la vista o fallo.
2.º No ha lugar a la admisión y comuníquese al Tribunal sentenciador para los efectos correspondientes.

Artículo ochocientos ochenta y ocho. La resolución en que se deniegue la admisión del recurso será fundada y se publicará en la «Colección Legislativa», expresando el nombre del Ponente. La en que se admita no se fundará ni publicará.

Los resultandos y considerandos de las decisiones se limitarán a los puntos pertinentes a la cuestión resuelta.

Cuando en una misma resolución se deniegue la admisión del recurso por alguno de sus fundamentos y se admitan en cuanto a otros, o cuando se admita el recurso interpuesto por un interesado y se deniegue respecto de otro, deberá fundarse aquélla en cuanto a la parte denegatoria y publicarse en la «Colección Legislativa».

La resolución en que se deniegue la admisión se redactará en forma de auto.

Artículo ochocientos noventa. Cuando la Sala deniegue la admisión del recurso y el recurrente haya constituido depósito, se le condenará a perderlo y se aplicará por la Sala de Gobierno para atender exclusivamente con su importe a las necesidades imprevistas de la Administración de Justicia de personal y material.

Si el recurrente no hubiese constituido depósito por su pobreza o insolvencia, total o parcial, se dictará la misma resolución para cuando mejore de fortuna.

Artículo ochocientos noventa y dos. Contra la resolución de la Sala, admitiendo o denegando la admisión del recurso y la adhesión, no se dará ningún otro.

Artículo ochocientos noventa y tres. Si a juicio de la Sala fuere admisible el recurso y, en su caso, la adhesión al mismo, lo acordará de plano en providencia y hará señalamiento para la vista o el fallo.

SECCION SEXTA

De la decisión del recurso

Artículo ochocientos noventa y tres bis. a) La Sala podrá decidir el fondo del recurso, sin celebración de vista, señalando día para fallo, en el caso de que las partes no la conceptúen necesaria.

Para prescindir del trámite de vista será necesario también que el acuerdo se adopte por unanimidad.

Artículo ochocientos noventa y tres bis. b) Si la Sala hiciere uso de la facultad que le otorga el artículo anterior, dictará sentencia en los términos que prescriben los artículos ochocientos noventa y nueve y novecientos.

Artículo ochocientos noventa y cuatro. Admitido el recurso y señalado día para la vista, se verificará ésta en audiencia pública, con asistencia del Ministerio Fiscal y de los defensores de las partes.

La incomparecencia injustificada de estos últimos no será, sin embargo, motivo de suspensión de la vista si la Sala así lo estima.

La Sala podrá imponer a los Letrados que no concurren las correcciones disciplinarias que estime merecidas, atendida la gravedad e importancia del asunto.

Artículo ochocientos noventa y cinco. La Sala mandará traer a la vista los recursos por el orden de su admisión, estableciendo turnos especiales de preferencia para los comprendidos en el artículo ochocientos setenta y siete.

Si por cualquier causa no pudiese tener lugar la vista en el día señalado, se designará otro a la mayor brevedad, cuidando de no alterar en lo posible el orden establecido.

Artículo ochocientos noventa y ocho. Constituirán Sala cinco Magistrados, salvo los casos exceptuados en la Ley.

En los recursos contra sentencias en que haya sido impuesta la pena de muerte será necesaria la asistencia de siete Magistrados.

Artículo novecientos. Las sentencias se redactarán de la manera siguiente:

Primero. Encabezamiento. Se expresará la fecha, el delito sobre que versa la causa, los nombres de los recurrentes, procesados y acusadores particulares que en ella hayan intervenido; el Tribunal de donde proceda, las demás circunstancias generales que sirvan para determinar el asunto objeto del recurso y el nombre del Magistrado ponente.

Segundo. Antecedentes del hecho. Con separación

se transcribirán literalmente los hechos declarados, probados en la sentencia o auto recurrido, excepto aquellos que sean de manifiesta impertinencia, así como la parte dispositiva de la misma resolución.

Tercero. Motivos de casación. Se relacionarán los motivos de casación alegados por las respectivas partes.

Cuarto. Fundamentos de derecho. Separadamente se consignarán los fundamentos de derecho de la resolución.

Quinto. El fallo.

Artículo novecientos uno. Cuando la Sala estime cualquiera de los motivos de casación alegados, declarará haber lugar al recurso y casará y anulará la resolución sobre que verbe, mandando devolver el depósito al que lo hubiere constituido y declarando de oficio las costas.

Si lo desestimare declarará no haber lugar al recurso y condenará al recurrente en costas y a la pérdida del depósito con destino a las atenciones determinadas en el artículo ochocientos noventa, o satisfacer la cantidad equivalente, si se hubiese defendido como pobre, para cuando mejore de fortuna.

Se exceptúa el Ministerio Fiscal de la imposición de costas.

Artículo novecientos uno bis. a) Cuando la Sala estime haberse cometido el quebrantamiento de forma en que se funda el recurso, declarará haber lugar a él y ordenará la devolución de la causa al Tribunal de que proceda para que, reponiéndola al estado que tenía cuando se cometió la falta, la substancie y termine con arreglo a derecho.

Artículo novecientos uno. b) Si la Sala estima no haberse cometido el quebrantamiento de forma alegado, declarará no haber lugar al mismo y procederá en la propia sentencia a resolver los motivos de casación por infracción de Ley.

En todo caso mandará devolver la causa al Tribunal sentenciador.

Artículo novecientos dos. Si la Sala casa la resolución objeto del recurso a virtud de algún motivo fundado en la infracción de la Ley, dictará a continuación, pero separadamente, la sentencia que proceda conforme a derecho, sin más limitación que la de no imponer pena superior a la señalada en la sentencia casada o a la que correspondería conforme a las peticiones del recurrente, en el caso de que se solicitase pena mayor.

Cuando la Sala crea indicado proponer el indulto, lo razonará debidamente en la sentencia.

Artículo novecientos cinco. Las sentencias en que se declare haber o no lugar al recurso de casación se publicarán en la «Colección Legislativa».

Artículo novecientos seis. Si las sentencias de que se trata en el artículo anterior recayeren en causas seguidas por cualquiera de los delitos contra la honestidad o contra el honor o concurren circunstancias especiales a juicio de la Sala, se publicarán suprimiendo los nombres propios de las personas, los de los lugares y las circunstancias que puedan dar a conocer a los acusadores y a los acusados y a los Tribunales que hayan fallado el proceso.

Si estimare la Sala que la publicación de la sentencia ofende a la decencia o a la seguridad pública, podrá ordenar en la propia sentencia que no se publique total o parcialmente.

CAPITULO IV

Del recurso de casación en las causas de muerte

Artículo novecientos cuarenta y ocho. El Tribunal de lo Criminal, terminado el plazo establecido en el artículo ochocientos cincuenta y seis, aun cuando no se haya interpuesto recurso de casación, elevará la causa a la Sala Segunda del Tribunal Supremo, acompañando certificación de los votos reservados, si los hubiere, o negativa en su caso.

Artículo novecientos cuarenta y nueve. Si dentro del término de cinco días después de recibida la causa

en la Sala Segunda del Tribunal Supremo se presentaren los defensores nombrados por el reo pidiendo vista para sostener la procedencia del recurso, se les tendrá por parte y se les mandará entregar por el término de quince días. Si no se presentaren dentro de aquel plazo, la Sala mandará nombrar de oficio Procurador y Abogado que defiendan al reo, entregándoles el proceso por igual término de quince días.

Al devolver la causa, los defensores del reo expondrán si existe alguno de los motivos que autorizan el recurso, ya sea por infracción de Ley o por quebrantamiento de forma con arreglo a las disposiciones de esta Ley.

Artículo novecientos cincuenta y uno. Al devolver las partes la causa, alegarán en el mismo escrito los fundamentos que existan, si en su concepto los hubiere, para la casación de la sentencia, bien por quebrantamiento de forma, bien por infracción de Ley.

La Sala Segunda, previos los trámites ordinarios, podrá declarar haber lugar al recurso por infracción de Ley o por quebrantamiento de forma, aunque no lo hubiesen sostenido como procedente las partes personadas ni el Fiscal.

Cuando la Sala declare la procedencia del recurso por quebrantamiento de forma, ordenará al mismo tiempo lo que se determina en los artículos novecientos uno bis a).

Artículo novecientos cincuenta y dos. La substanciación de los recursos interpuestos por las partes en causas de muerte se acomodará a las reglas indicadas en este capítulo.

La misma tramitación se observará en los recursos interpuestos por las acusaciones que hubieren solicitado pena de muerte, si su estimación pudiera dar lugar a la imposición de la misma.

Artículo novecientos cincuenta y tres. Cuando se declare no haber lugar al recurso por ninguna causa, la Sala mandará remitir los autos al Tribunal de que procedan para que, en el término que le fije, no superior a treinta días, y oyendo previamente al Fiscal, emita informe acerca de si concurre algún motivo de equidad que aconseje la conmutación de la pena impuesta.

Devueltos los autos, se pasarán al Fiscal, y con lo que éste exponga, y con vista de los méritos del proceso, si la Sala encontrare algún motivo de equidad para aconsejar que no se ejecute la sentencia firme, propondrá al Jefe del Estado, por conducto del Ministro de Justicia, la conmutación de la pena.

Artículo ochocientos noventa y uno. Contra la sentencia que se dicte en segunda instancia no habrá lugar a recurso alguno.

El Juez de Instrucción mandará devolver al Juez Municipal los autos originales, acompañándolos con certificación de la sentencia dictada para que éste proceda a su ejecución.

Artículo segundo. Quedan derogados los artículos ochocientos sesenta y cinco, ochocientos setenta y dos, ochocientos noventa y uno, novecientos siete, novecientos ocho, novecientos nueve, novecientos diez a novecientos treinta y tres y novecientos treinta y cuatro a novecientos cuarenta y seis de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Disposición transitoria

Los preceptos de esta Ley serán aplicables a todos los recursos que se hallen en tramitación según su estado hasta decisión; pero no se alterará la cuantía de los depósitos ya constituidos.

Disposición final

Se autoriza al Ministro de Justicia para dictar las disposiciones complementarias que sean precisas para la ejecución de la presente Ley.

Dada en El Pardo a dieciséis de julio de mil novecientos cuarenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

GOBIERNO MILITAR

Asociación Mutua Benéfica del Ejército de Tierra

El Excmo. Sr. General Presidente de la Comisión Ejecutiva de esta Asociación en Madrid, en escrito de fecha 6 del mes en curso, ha dispuesto que: «Los señores Jefes y Oficiales de las escalas Honoríficas y de Complemento, así como todo el personal comprendido en el párrafo segundo del artículo 9.º del Reglamento de esta Asociación, solamente podrán pertenecer como socios de la misma abonando la cuota única del 1 por 100 de todos sus devengos líquidos; pero para tener la condición de tales socios deberán solicitarlo previamente y a la mayor brevedad, conforme dispone el párrafo 3.º del mencionado artículo 9.º, en escrito dirigido al Excmo. Sr. General Presidente de la Comisión Ejecutiva (Madrid), por conducto de su Junta Delegada (Gobierno Militar de Guadalajara).»—Lo que se hace público para conocimiento.—Guadalajara 12 de Agosto de 1949.—El Teniente Coronel Vicepresidente, Luis Jiménez Muñoz.—Rubricado.—Hay un sello en tinta que dice: Asociación Mutua Benéfica del Ejército de Tierra.—Junta Delegada.—Guadalajara. 1766

Administración Principal de Correos de Guadalajara

Concurso-examen para la provisión en propiedad de plazas de Agentes rurales de Correos en esta provincia

Los «Diarios Oficiales de Correos y Telecomunicación» números 1453 y 1456, fechas 2 y 5 de Agosto actual, respectivamente, publican el anuncio de concurso examen, para la provisión en propiedad, de las plazas de personal rural de Correos, de esta provincia, que se citan a continuación:

- 1.ª Cartería rural de Alpedrete de la Sierra.—Con obligación de recoger y entregar en Valdepeñas de la Sierra, 3 kilómetros en un solo sentido; haber anual de 1.460 pesetas, más el 25 por 100 como gratificación complementaria.
- 2.ª Cartería rural de Aragoncillo.—Con obligación de cambiar dos veces al día en la carretera con la exclusiva de Sigüenza a Molina, 1.600 kilómetros en un solo sentido; haber anual de 1.825 pesetas, más el 25 por 100 de gratificación complementaria.
- 3.ª Cartería rural de Buenafuente.—Con obligación de cambiar dos veces al día en la carretera con la conducción de Saelices de la Sal a Cobeta; haber anual de 1.095 pesetas, más el 25 por 100.
- 4.ª Agente montado de El Cardoso de la Sierra a Santuy, Bocigano y Colmenar de la Sierra.—20 kilómetros en un solo sentido; haber anual de 4.000 pesetas, más el 45 por 100 de gratificación.
- 5.ª Cartería rural de Cobeta.—Obligación de cambiar dos veces al día con la conducción de Saelices de la Sal a Cobeta; haber anual de 1.460 pesetas, más el 25 por 100.
- 6.ª Cartería peatonía de Ledanca.—Obligación de cambiar dos veces al día con la conducción de Torija a Argecilla y servir a Valfermoso de las Monjas; 5 kilómetros en un solo sentido y haber anual de 1.365 pesetas, más el 55 por 100 de gratificación complementaria.
- 7.ª Peatonía de Matillaš a Mandayona.—8 kilómetros en un solo sentido y haber de 1.600 pesetas anuales, más el 55 por 100.
- 8.ª Agente montado de Somolinos a Condemios de Arriba, Condemios de Abajo y Galve de Sorbe.—16 kilómetros en un solo sentido; haber anual de 4.200 pesetas, más el 45 por 100.
- 9.ª Peatonía de Torija a Cañizar y Ciruelas.—8 kilómetros en un solo sentido y haber anual de 1.600 pesetas, más el 55 por 100.

10. Cartería peatonía de Tórtola de Henares.—Obligación de recoger y entregar en Fontanar; 6 kilómetros en un solo sentido y haber anual de 1.565 pesetas, más el 55 por 100.

11. Cartería rural de Yélamos de Arriba.—Con obligación de cambiar dos veces al día en la carretera con la exclusiva de Guadalajara a Pareja; 0.600 kilómetros en un solo sentido; haber anual de 1.095 pesetas, más el 25 por 100 de gratificación complementaria.

La documentación que han de aportar los interesados se detalla a continuación, y la edad de los aspirantes ha de estar comprendida entre los 23 y 50 años de edad, cumplidos en 31 de Diciembre del corriente año. Si el concursante sirve la plaza anunciada con carácter interino queda dispensado del límite máximo de edad, siempre que al ser nombrado interinamente no lo hubiera rebasado:

1.ª Instancia dirigida al Ilmo. Sr. Director General de Correos y Telecomunicación en Madrid.

2.ª Certificación de buena conducta, pública y privada, expedida por el Alcalde de la localidad donde reside.

3.ª Certificación de residencia, expedida por dicho señor Alcalde, expresando el tiempo que lleva habitando en la localidad, siendo indispensable un mínimo de dos años en alguno de los pueblos servidos por el cargo a que aspire.

4.ª Certificación negativa del Registro de Penados y Rebeldes.

5.ª Certificación del acta de nacimiento, legalizada para los nacidos fuera de la Audiencia Territorial de Madrid.

Los que sean caballeros mutilados, ex combatientes, ex cautivos o descendientes de víctimas de guerra, justificarán su condición con los correspondientes certificados, y los interinos con el expedido por esta Administración Principal.

Las materias sobre las que versará el examen consistirán en lectura de manuscrito, escritura al dictado, suma, resta, multiplicación y división de números enteros y contestar a preguntas sobre el servicio de Correos, con arreglo a la extensión de la Cartilla Compendio de Legislación del Personal Rural que se halla a la venta en la Secretaría de esta Administración.

Los ejercicios son dos, escrito y oral, y ambos eliminatorios.

El plazo de admisión de instancias finaliza el día 12 del próximo mes de Septiembre y los exámenes se verificarán en esta Administración durante los días 20 y 21 del referido Septiembre, a las once horas.

Por último, los aspirantes deberán presentar en esta Administración certificación facultativa expedida por Médico de Asistencia Pública Domiciliaria o adscrito a la Sanidad oficial, justificativa de si están o no comprendidos en los casos de exenciones que determina la Real Orden de 14 de Febrero de 1914 para su ingreso en el Servicio de Correos, que considera como faltas de aptitud física las siguientes:

1.ª Las lesiones o enfermedades congénitas o adquiridas de la cabeza que dificulten el funcionamiento del encéfalo.

2.ª Las lesiones y enfermedades congénitas o adquiridas de las cavidades torácica y abdominal y órganos contenidos en las mismas que impidan o dificulten su funcionamiento normal.

3.ª Las lesiones y enfermedades congénitas o adquiridas de las enfermedades torácicas que impidan o limiten en grado extremo el funcionamiento de las mismas.

4.ª Las lesiones y enfermedades congénitas o adquiridas de las extremidades abdominales que impidan la progresión, la carrera y bipedestación prolongada.

5.ª Las enfermedades crónicas contagiosas, apreciables por signos exteriores.

6.ª Toda clase de exudaciones, supuraciones crónicas y fistulas.

7.ª Las lesiones cutáneas crónicas o contagiosas, y

asimismo cicatrices que puedan dar lugar a la reproducción de un proceso crónico latente.

8.^a Las grandes neurosis.

9.^a Las enfermedades nerviosas crónicas, apreciables por la observación directa.

10. Las lesiones y deformaciones de los oídos que impidan o dificulten la audición.

11. Las lesiones y enfermedades del aparato de visión que dificulten de un modo permanente la normalidad de esta función, aun con el uso de los lentes apropiados; la pérdida de la visión de un ojo cuando dependa de afecciones que hagan temer la falta por simpatía del otro ojo.

12. Las lesiones de la lengua y labios que dificulten la libre emisión de la palabra, la afonía y tartamudez pronunciada.

13. Las hernias en su grado medio y máximo; y

14. Los tumores voluminosos.

Todos los documentos deberán ir debidamente reintegrados de acuerdo con la vigente Ley del Timbre y presentados en esta Administración Principal únicamente.

Guadalajara 13 de Agosto de 1949.—El Administrador Principal, Augusto Esteban. 1742

SERVICIO NACIONAL DEL TRIGO

JEFATURA PROVINCIAL DE GUADALAJARA

AVISO

Se reciben en esta Jefatura constantes reclamaciones de los Ayuntamientos solicitando la apertura de los molinos, las cuales no serán atendidas en tanto que por los Ayuntamientos no se haga el reparto de los cupos de trigo y centeno fijados por esta Jefatura, así como la entrega del total del cupo fijado por todos los agricultores del término municipal.

Guadalajara 18 de Agosto de 1949.—El Jefe provincial, L. Andreu. 1755

Juzgados de 1.^a instancia e instrucción

GUADALAJARA.—Requisitoria

Ataum del Olmo, Luis; Agente libre de la Entidad «El Ocaso», S. A., en esta capital, y vecino de Madrid, con domicilio en calle de Antonio Acuña, número 3, últimamente, y cuyas demás circunstancias personales se desconocen, comparecerá ante este Juzgado de instrucción de Guadalajara, en término de diez días, a constituirse en prisión, que le ha sido decretada en sumario número 22 de 1949, sobre apropiación indebida; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Guadalajara 12 de Agosto de 1949.—El Juez de instrucción, Rafael Salazar.—El Secretario, Francisco Martos. 1732

EDICTOS

Los Recaudadores de Hacienda de los pueblos que a continuación se citan, hacen saber:

Que en los expedientes que se instruyen por débitos de contribución rústica y urbana, correspondientes a varios años, se ha dictado la siguiente

Providencia: Resultando desconocidos los paraderos de los deudores que a continuación se relacionan, así como no haber persona alguna que les represente en las localidades que se mencionan, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 127 del vigente Estatuto de Recaudación, se requiere a los referidos deudores para que en el plazo de ocho días comparezcan en este expediente o señalen domicilio o representante; con la advertencia de que, si no lo hicieren en dicho plazo, se

proseguirá el procedimiento en rebeldía y se expedirán los oportunos mandamientos al señor Registrador de la Propiedad, en el caso de que se trate de inmuebles o derechos reales.

Lo que se hace público en la forma prevista por el mencionado artículo de dicho Cuerpo legal.

= Nombres de los deudores =

MARANCHON

Domingo Atance Galán, Felipe Ambrós Rueda, Casimiro Atance Atance, Simón Atance, Miguel Atance Galán, Angel Atance López, Agustín Atance Rueda, Petra Bueno Albacete, Santiago Bueno, Atanasia Bueno Fernández, Benjamín Bueno Fernández, Eugenio Bueno Bueno, Ruperta Bueno Fernández, Olimpia Bueno García y hermanos, Felipe Bueno Gutiérrez, Benito Bueno Fernández, Mariano Bueno Fernández, Bonifacia Castellote Atance, Saturnino Castellote Fraile, Manuela Castellote Gaitán, León Castellote Sacristán, Paula Fernández Fernández, Manuela Fortea Godeo, Mariano Gaitán Bueno, Martín García Tabernero, Benita García Atance, Tomasa Gilaberte Tabernero, Basilio Godeo Moreno, Felipe Gómez Gutiérrez, Isidoro García Tabernero, Agapito Herrero Bueno, Felipe Iriver Gutiérrez, Bernardino Lorrio Heredia, Pedro Lozano Sacristán, Arturo Merodio López, Francisco Orejudo Colás, Julián Rueda Rueda, Crescencio Sanz Escolano, Eustaquia Tabernero Calvo, Fidel Tabernero Sacristán, Claudia Villavieja Bueno y otros y de Mazarete.

Juan Albacete Bueno, Jesús Albacete Bueno, herederos de Jorge Atance, Pedro Atance Albacete y hermanos, Ciriaco Atance Anchuela, Petronila Atance Atance, Nicanor Atance Martínez y hermanos, Jorge Francisco Atance Bueno y Pedro, Juan Atance Mallén, herederos de Ignacio Bueno, Vicente Bueno y otros, Fidel Bueno Bueno, Vicente Bueno Villavieja, Eusebio Bueno Fernández, Leocadio Castellote Satué, Emilio Fernández Bueno, Francisco Fortea Gaitán, herederos de Francisco Gaitán, Bonifacio Gaitán Romero, Benito Fraile Fortea, Benita García Atance, León García Bueno, Eduardo Ladrón Tabernero, Benito Martínez Castellote, Félix Moreno Merodio, Alejandro Sacristán Sacristán, Higinio Sobrino, Pío Tabernero Sacristán y Venancio Villavieja y otra. 1716

“La Chorroneira”, S. A. Fábrica de Electricidad

El Consejo de Administración ha señalado el día 4 del próximo mes de Septiembre, a las cinco de su tarde, para celebrar Junta general extraordinaria de accionistas, a fin de resolver asuntos de carácter especial relacionado con la explotación del negocio.

Para tomar parte en dicha Junta, es necesario depositar las acciones, vigésimos o resguardos nominativos expedidos por establecimientos mercantiles, cinco días antes al fijado para su celebración, entregándolos en el domicilio social, calle de la Yedra, número 5, y al Secretario de la Sociedad don Eulogio Ortega Plaza.

Sigüenza 16 de Agosto de 1949.—Por el Consejo de Administración.—El Presidente, Juan Llorente. 1753
(Derechos de inserción, 18'75 ptas.)

ANUNCIO

Durante los días 8, 9 y 10 de Septiembre se celebrará en esta villa la ya tradicional e importante feria de ganados de todas clases.

Pareja 4 de Agosto de 1949.—La Comisión de Festejos, Luis Fernández.—Alejo Bravo. 4

SE VENDEN 250 cabras y 50 chotas, clase se inmejorable — — —

Razón, Juan García Martínez, Jadraque. 3-2

GUADALAJARA.—IMPRESA PROVINCIAL